



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000697-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00260-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00260-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de enero de 2023, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 000749-2023-MP-FN-PJFSLIMA notificado mediante el correo electrónico de fecha 20 de enero de 2023, a través del cual la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, este colegiado advierte que con fecha 6 de enero de 2023, la recurrente requirió la siguiente información:

“SOLICITO EL NOMBRE DEL DESPACHO Y EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO A LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA SONIA ALBINA CHÁVEZ GIL FISCAL SUPERIOR TITULAR DE LIMA DE LA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA 3RA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE CERCADO DE LIMA - BREÑA - RÍMAC Y JESÚS MARÍA, DENUNCIA PRESENTADA EL 07 DE DICIEMBRE 2022 AL CORREO ELECTRONICO pjfs.lima@mpfn.gob.pe” [sic] (subrayado agregado)

Que, mediante el OFICIO N° 000749-2023-MP-FN-PJFSLIMA, notificado a través del correo electrónico de fecha 20 de enero de 2023, la entidad emitió respuesta al requerimiento de la administrada señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, de la revisión de la Carpeta Electrónica Administrativa - C.E.A. se aprecia que con fecha 07 de diciembre de 2022, hora 21:34, este Superior Despacho recibió un correo de la dirección electrónica [REDACTED] con el asunto “DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA SONIA ALBINA CHÁVEZ GIL (….)”, asimismo del contenido de dicho correo electrónico se advierte un escrito en el cual se señala, entre otros, lo siguiente:

“Yo, MARTINA MACHADO GUTIERREZ con documento de identidad 42207754 y con correo electrónico [REDACTED] (del cual autorizo la notificación electrónica); domiciliada en Jirón Carlos Arrieta 1620, Santa Beatriz, Cercado - Lima ante Ud. en debida forma digo: Interponemos la presente Denuncia Administrativa, ante su despacho para que sea derivada al área u oficina encargada de resolver denuncias administrativas contra Fiscales Superiores Penal de Apelaciones.

Estando a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprecia que el requerimiento formulado a través de su solicitud, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente que se ejerce de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*En ese sentido, respecto a la información solicitada y **en cuento corresponde a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro**, se pone en su conocimiento que, **el correo recibido con fecha 07 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [REDACTED] con el asunto “DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA SONIA ALBINA CHÁVEZ GIL (….)”, fue registrado con Expediente CEA N° MUPDFL20220009727; y a su vez, dicho correo electrónico y su acompañamiento fueron remitidos al Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público mediante el Oficio N° 010324-2022-MP-FN-PJFSLIMA.***

Asimismo, considerando la información solicitada, se pone en su conocimiento que, mediante el Oficio N° 000696-2023-MP-FN-PJFSLIMA, adjunto al presente, se ha remitido su solicitud N° 02 de fecha 06 de enero de 2023 a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, le brinde información directa. (….)”;

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, asimismo, se aprecia en autos el OFICIO N° 000696-2023-MP-FN-PJFS LIMA de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual la entidad reencausó el requerimiento de la administrada a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, asimismo, informó que esta instancia mediante la Resolución N° 000110-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, recaída en el Expediente N° 00005-2022-JUS/TTAIP, se declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación del referido expediente, debido a que dicho requerimiento no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública, sino a uno de acceso a expediente;

Que, con fecha 31 de enero de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al estar disconforme con la atención que la entidad dio a su solicitud de información;

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 000517-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos;

Que, mediante el OFICIO N° 002316-2023-MP-FN-PJFS LIMA, ingresado a esta instancia con fecha 28 de febrero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos expuestos en su respuesta;

Que, dentro de los actuados remitidos se aprecia la denuncia interpuesta por la administrada conforme a la siguiente imagen:

DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA SONIA ALBINA CHÁVEZ GIL FISCAL SUPERIOR TITULAR DE LIMA DE LA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA 3RA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE CERCADO DE LIMA - BREÑA - RÍMAC Y JESÚS MARÍA
1 mensaje

ramiro díaz [REDACTED] 7 de diciembre de 2022, 21:34
Para: Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima <pjfs.lima@mpfn.gob.pe>

Buenas tardes.

Adjunto documento firmado en PDF y sus anexos, contiene 45 FOLIOS

Atentamente

Martina Machado Gutierrez

07 de Diciembre 2022

ASUNTO: DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA SONIA ALBINA CHÁVEZ GIL FISCAL SUPERIOR TITULAR DE LIMA DE LA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA 3RA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE CERCADO DE LIMA - BREÑA - RÍMAC Y JESÚS MARÍA

ESCRITO: CUARENTA Y CINCO (45) FOLIOS

Señores
Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima
MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN

Yo, MARTINA MACHADO GUTIERREZ con documento de identidad 42207754 y con correo electrónico [REDACTED] (del cual autorizo la notificación electrónica); domiciliada en Jirón Carlos Arrieta 1620, Santa Beatriz, Cercado - Lima ante Ud. en debida forma digo:

Por la presente, interpongo **denuncia administrativa** contra Sonia Albina Chávez Gil Fiscal Superior Titular de Lima de la Fiscalía Superior Penal de la 3ra Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima - Breña - Rímac y Jesús María, porque:

⁴ Notificada el 22 de febrero de 2023.

Que, adicionalmente ello, esta instancia procedió verificar el procedimiento administrativo correspondiente al Expediente N° 00005-2022-JUS/TTAIP, referido por la entidad, y se pudo apreciar que el recurrente de dicho expediente efectuó el siguiente pedido:

PRIMERO.- se conceda al recurrente una copia certificada, con una relación de todas las denuncias y quejas presentadas en las diversas oficinas del Ministerio Público a nivel Nacional, por el ciudadano Víctor Amelio Valenzuela Valdivia, con las siguientes referencias: número de caso, tipo de caso, distrito judicial, motivo o delito, cuestionados, periodo del trámite y estado actual.

SEGUNDO.- Que se me notifique la identidad de las autoridades y personal al servicio de ese órgano administrativo bajo cuya responsabilidad se tramitaron o se tramitan los procedimientos, iniciados por el recurrente. 

Que, en tal sentido, se aprecia que en el marco de la resolución de dicho expediente, esta instancia procedió a declararlo improcedente por incompetencia, debido a que el apelante pretendió acceder información respecto a investigaciones o trámites que habían sido iniciados por su persona;

Que, siendo ello así, se advierte que la recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo en el cual es parte interesada, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;*

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”;*

Que, a mayor abundamiento, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado mediante la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 022-2022-ANC-MP-J⁵, señala en el artículo 23 lo siguiente:

“Artículo 23.- Acceso al expediente de control

El quejoso/a, quejado/a, investigado/a, su representante legal o abogado tiene derecho de acceso al expediente de control en todo momento del procedimiento disciplinario, dejándose constancia en el expediente, salvo que se trate de información reservada, confidencial y/o relacionada a la intimidad personal o familiar del investigado/a.
(subrayado agregado);

⁵ Publicada el 5 de noviembre de 2022. En adelante, RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 022-2022-ANC-MP-J.

Que, asimismo, el inciso a) del numeral 82.1 del artículo 82 de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 022-2022-ANC-MP-J, señala:

“Artículo 82.- Alcances y plazo para el recurso de apelación

82.1 Solo procede recurso de apelación contra los siguientes actos:

a) Contra la resolución emitida por el órgano instructor que declara infundada una queja, el mismo que puede ser interpuesto por el quejoso/a.
(...)” (subrayado agregado);

Que, siendo ello así, se aprecia que en los procedimientos administrativos relacionados a denuncias y/o quejas administrativas en contra de cualquier fiscal a nivel nacional⁶, el quejoso (denunciante) tiene derecho al acceso a su expediente en cualquier momento del procedimiento, incluso puede interponer el recurso de apelación que considere pertinente en caso su queja haya sido declarado infundada;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en la medida que pretende acceder a información correspondiente a una investigación o trámite iniciado por su persona; por lo que, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal⁷, y la Resolución N°

⁶ El inciso p) del artículo 7 de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 022-2022-ANC-MP-J, señala que:

“Artículo 7.- Términos

Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

(...)

p) Quejado/a.- *Es el fiscal de cualquier nivel, con excepción de los fiscales supremos, contra el que se dirige la queja, y se lleva a cabo el procedimiento disciplinario.*

(...)”

⁷ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un periodo de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con

031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁸; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00260-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de enero de 2023, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 000749-2023-MP-FN-PJFSLIMA notificado mediante el correo electrónico de fecha 20 de enero de 2023, a través del cual la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de enero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

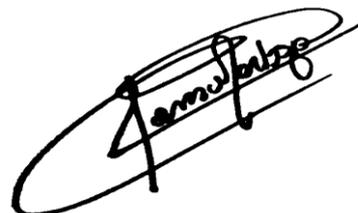
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm/rav

independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁸ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.